



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero ponente: WILLIAM BARRERA MUÑOZ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Número interno: 74799
Radicación: 11001-03-26-000-2026-00139-00
Demandante: Fundación para el Estado de Derecho – FEDe. Colombia
Demandado: Nación–Departamento Administrativo de la Presidencia de la República–DAPRE
Asunto: Nulidad

NULIDAD SIMPLE CPACA-Admisión de la demanda.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad contra la Resolución No. 0478 del 6 de julio de 2026, proferida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-DAPRE.

I. ANTECEDENTES

La demanda

El 10 de julio de 2026¹, la Fundación para el Estado de Derecho-FEDe Colombia, identificada con NIT 901.652.590-1, en nombre propio y a través de su representante legal, en ejercicio del medio de control de nulidad, presentó demanda contra la Resolución No. 0478 del 6 de julio de 2026, expedida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-DAPRE, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones (se transcribe de forma literal, incluidos posibles errores):

«Declarar la nulidad de la Resolución No. 0478 del 6 de julio de 2026, expedida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por medio de la cual se declararon hábiles, para efectos administrativos, los días 11, 12, 18, 19, 20, 25 y 26 de julio, así como el 1 y 2 de agosto de 2026».

Como fundamento fáctico, la accionante reseñó lo expuesto en la parte considerativa de la resolución acusada de nulidad y la disposición referida a la habilitación de los sábados, domingos y festivos para el conteo de términos en

¹ Cfr. SAMAI, Índice 01.



procedimientos administrativos, así como ejecutar actividades precontractuales y contractuales por parte de los empleados de la entidad.

Asimismo, refirió que la Resolución demandada fue publicada en el Diario Oficial el 9 de julio de 2026, es decir, tres (3) días después de su expedición y apenas dos (2) días antes de la primera de las jornadas cuya habilitación dispuso el acto administrativo.

Como sustento jurídico de las pretensiones, la parte demandante hizo referencia como normas vulneradas a la Constitución Política *-artículos 2, 6, 121 y 209-*, la Ley 1437 de 2011 *-artículo 65-*, el Decreto-Ley 1042 de 1978 *-artículos 33, 36, 39 y 40-* y el Decreto 473 de 2022 *-artículo 14-*. Además, expresó como causales de nulidad: i) la infracción de las normas en las que debería fundarse, ii) falta de motivación, iii) desviación de poder y iv) expedición irregular, así como el fundamento de cada una de ellas *-concepto de violación-*.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

1. Esta Corporación es competente para conocer en única instancia de la presente controversia, en relación con la nulidad de la Resolución 0478 del 6 de julio de 2026, en la medida en que, de acuerdo con el artículo 149 del CPACA, se trata de una norma expedida por una entidad del orden nacional, como lo es el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-DAPRE.

2. Conforme a lo referido, es importante traer a colación las reglas de distribución de los asuntos entre las Secciones de esta Corporación, las cuales están fijadas en el Acuerdo 80 de 2019, modificado por el Acuerdo 434 de 2024, en donde se establece que la Sección Tercera conoce del medio de control de nulidad, cuando este verse sobre asuntos, entre otros, contractuales.

En ese sentido, dado que es claro que la Resolución demandada tiene contenido contractual, en tanto habilita algunos días del mes de julio y agosto de 2026 *-sábados, domingos y festivos-*, para adelantar «trámites precontractuales y contractuales», el conocimiento del asunto recae en esta Sección.



3. Por otra parte, teniendo en cuenta la decisión que se adoptará en esta providencia, la competencia para proferirla le corresponde al magistrado ponente, en los términos del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

Requisitos para la admisión de la demanda

4. El artículo 162 del CPACA establece los requisitos que debe cumplir toda demanda, a saber: **i)** la designación de las partes y sus representantes; **ii)** lo que se pretende, expresado con precisión y claridad; **iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones *-cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación-*; **v)** la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer; **vi)** la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia *-cuando se formulen pretensiones de contenido patrimonial-*; **vii)** el lugar y dirección de notificación y **viii)** enviar, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

De conformidad con lo señalado y dado que la demanda² reúne todos los requisitos exigidos por la ley respecto del medio de control de nulidad, el Despacho procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad presentada por la Fundación para el Estado de Derecho contra la Resolución No. 0478 del 6 de julio de 2026, proferida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-DAPRE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-DAPRE y al Ministerio Público, y por estado a la parte demandante, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 171 del CPACA.

² Cfr. SAMAI, Índice 02.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto, según el numeral 5 del artículo 171 CPACA.

QUINTO: Por Secretaría de la Sección Tercera, **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 172 del CPACA y lo previsto en los artículos 199 y 200 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
WILLIAM BARRERA MUÑOZ

GLQ/MAR/VF

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha. Se recuerda que, con la finalidad de tener acceso al expediente, los abogados tienen la responsabilidad de registrarse en el sistema SAMAI.

